



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-002-2016-00028-01
DEMANDANTE: AMPARO ORTEGA NOVOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la señora **AMPARO ORTEGA NOVOA** y en contra del **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹

La señora **AMPARO ORTEGA NOVOA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**, con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos relacionados a continuación:

- Cincuenta y seis millones trescientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$56.382.148.00), por salarios dejados de percibir desde enero 1º de 2012, hasta marzo 23 de 2015.

¹ Folios 1 - 2 del Cuaderno de primera instancia.

- Cinco millones cien mil doscientos treinta y un pesos (\$5.100.231.00), por concepto de cesantías.
- Seiscientos doce mil veintiocho pesos (\$612.028.00), por intereses de cesantías.
- Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos (\$2.259.795.00), vacaciones.
- Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos (\$2.259.795.00), prima de vacaciones.
- Dos millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos (\$2.169.403.00), prima de servicios.
- Cuatro millones setecientos siete mil novecientos seis pesos (\$4.707.906.00), prima de navidad.
- Dos millones ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.089.254.00), bonificación por recreación.
- Cinco millones doscientos seis mil quinientos sesenta y siete pesos (\$5.206.567.00), dotación.
- Cuatro millones seiscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta pesos (\$4.677.550.00), aportes de salud dejados de cancelar.
- Dos millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos siete pesos (\$2.263.607.00), subsidio familiar.
- Ocho millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos veintidós pesos (\$8.424.722.00), indexación.
- Veintiocho millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y ocho

pesos (\$28.250.498.00), intereses moratorios.

- Seis millones seiscientos tres mil seiscientos pesos (\$6.603.600.00), aportes del patrono a pensión dejados de cancelar.

- Dos millones doscientos un mil doscientos pesos (\$2.201.200.00), aportes de empleado a pensión dejados de cancelar.

Para un total de: Ciento treinta y un millones cuatrocientos ocho mil trescientos tres mil pesos (\$131.408.303.00).

1.2.- Hechos²:

La señora Ortega Novoa, inició acción ordinaria contra el Municipio de San Onofre, con el fin que se anulara el Decreto No. 0228 de diciembre 30 de 2011, por el cual se le declaró insubsistente en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Comunitario y Social.

Mediante sentencia adiada 25 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, se declaró la Nulidad del Decreto acusado, dentro del proceso radicado No. 70001-33-31-008-2012-00119-00. Así mismo, se ordenó su reintegro al cargo que venía desempeñando u otro igual o de superior jerarquía; condenando además al Municipio a título de indemnización, al pago de sueldos, cesantías, primas de vacaciones y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir, desde el momento de su retiro del servicio, hasta tanto se produzca el reintegro efectivo.

Adujo que la sentencia quedó ejecutoriada el 1º de diciembre de 2014 y el día 30 del mismo mes año, solicitó su cumplimiento; sin embargo, solo hasta el 23 de marzo de 2015, fue reintegrada al cargo.

² Folios 2 - 3 del Cuaderno de primera instancia.

Señaló la ejecutante, que para el momento de su retiro devengaba un salario de un millón trescientos treinta y tres mil trescientos cinco pesos (\$1.333.305.00), de acuerdo a lo certificado por el Jefe de Talento Humano de la entidad accionada.

1.3.- La providencia recurrida³:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha agosto 19 de 2016, se abstuvo de librar el mandamiento de pago requerido por la señora **AMPARO ORTEGA NOVOA**, contra el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**, toda vez, que no había claridad sobre la cuantía del valor adeudado por el Municipio de San Onofre, pues, la sentencia que se ejecutaba no contemplaba el pago de una suma líquida de dinero, solo anunciaba algunos conceptos a pagar a la ejecutante y unos emolumentos dejados de cancelar.

De igual forma, señaló, que no se aportó certificación alguna sobre qué concepto devengaba la ejecutante en el Municipio de San Onofre; ello con el fin de respaldar los ítems solicitados en la demanda y la suma que reclamaba por cada uno de ellos.

También indicó, que si bien la ejecutante presentó una liquidación realizada por un Contador Público, la misma no estaba respaldada con documentos idóneos o certificaciones expedidas por la entidad ejecutada, sobre los conceptos reconocidos a la ejecutante, en relación con su vinculación con el ente territorial. Lo anterior, hacía imposible acoger los valores y conceptos reclamados, más aun cuando se aportaba certificación en la cual, se establecía la suma de \$1.333.305.00 y en la liquidación presentada con la demanda, se tomaba como salario base para liquidar las prestaciones, la suma de \$1.399.971.00, que correspondía al año 2012, no existiendo claridad sobre el retiro del servicio de la actora, por consiguiente no había claridad en lo pedido.

³ Folios 36 - 37 del Cuaderno de primera instancia.

1.4.- El recurso⁴.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante la recurrió, a fin de que se revoque y en su lugar, se disponga librar mandamiento de pago.

Manifiesta la parte ejecutante, que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos, que contengan los requisitos del título ejecutivo, es decir, que den certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. Que como se puede notar, aquí se trata de librar mandamiento de pago, con base en una sentencia judicial expedida por la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual goza de firmeza y ejecutoriedad, por lo tanto, se debe librar la orden de pago.

Argumenta, que si bien la condena no establece una suma precisa de dinero, si ordena el pago de los salarios y prestaciones que gana un empleado público del orden territorial, que son los mismos que trae la norma. Lo que se hizo con el Contador Público fue basarse en la norma y revisar, qué prestaciones devengaba un empleado público territorial y simplemente liquidar, por lo que no se puede decir, que no exista claridad en el monto adeudado, pues, fue clara la decisión del juez en la sentencia, en definir que se debían pagar los salarios y prestaciones devengadas.

Refiere, que en la demanda se establece que la liquidación tiene como base el salario devengado por la actora en la fecha de su retiro, esto es, \$1.333.305, el cual se ajustó durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que decretaban los aumentos para los empleos de los entes territoriales.

Expone, que esa situación la plantea así, en razón a que el Municipio de San Onofre, solamente entregó el certificado de salarios devengado por la

⁴ Folios 39 – 46 del Cuaderno de primera instancia.

ejecutante a la fecha de su retiro y ese salario, sirvió para determinar lo que año tras año debía devengar, con base en los respectivos decretos.

Arguye, que las prestaciones sociales de los empleados públicos es un tema reglado en la norma, no es potestativo de cada municipio reconocer unas prestaciones distintas, a las que reconocen otras entidades territoriales, pues, la ley 4 de 1992 establece la competencia para determinar las prestaciones de los empleados públicos; por ello, no comparte la consideración de que no existe certificación, que defina los salarios y las prestaciones devengadas por la reclamante.

A su vez, la ejecutante refirió, que al no librarse mandamiento de pago, se atentaba contra el principio de acceso a la administración de justicia y de buena fe, al tratarse de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Reconociendo la decisión apelada y la postura de la reclamante, debe la Sala determinar, si es procedente o no, librar mandamiento de pago a favor de la señora **AMPARO ORTEGA NOVOA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**, atendiendo lo expuesto por la accionante en el recurso.

Para los fines anteriores, el Despacho, hará énfasis en los siguientes aspectos: **(i)** Título ejecutivo acorde con lo establecido en los artículos 297 del C.P.A.C.A y 488 del C.P.C.⁵ **(ii)** Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo, y **(iii)** Caso concreto.

⁵ Debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo invocado, corresponde a una sentencia emitida bajo vigencia del C.C.A.

2.2.1.- Título Ejecutivo acorde con lo establecido en los artículos 488 del C.P.C. y 297 del C.P.A.C.A.

Para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra

providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, antiguamente art. 488 del Código de Procedimiento Civil⁶.

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo⁷, se tiene que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales;

“consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁸, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”*

*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a*

⁶ **Art. 488.- Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. “...”

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁸ Cuarta edición, páginas 30 - 31

alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”⁹.

“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”

Así las cosas, se precisa, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley y no allega todos los documentos que integran, debidamente, el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar su corrección y solo puede, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Contencioso¹⁰:

*“a) **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; b) **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación; y c) **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”.*

2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2001. Expediente radicado con el No. 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286).

sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, prima facie, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Al efecto, el Honorable Consejo de Estado¹¹, ha sostenido:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se

¹¹ Auto del 27 de mayo de 1998, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reiterado en auto del 26 de febrero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000232700020110017801 Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Número Interno: 19250.

podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado".

Se afirma prima facie, en tanto, es válido preguntarse qué ocurre cuando la administración no emite acto administrativo que ejecute la sentencia, como sucede en este caso, para responder, que es necesario analizar el contenido obligacional de la sentencia, para determinar la posibilidad de liquidar lo ejecutado, resultando que al tratarse de salarios y prestaciones, de empleado que venía vinculado a la administración legal y reglamentariamente, en su concepto mínimo al menos, se hallan regulados por la ley.

Al efecto, la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional de los empleados públicos, se encuentra establecida en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, que señalan, que corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar dicho régimen, así como para dictar las normas que regulen el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales y para tal efecto, el legislador expidió la ley 4ª de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso Nacional, Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el art. 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*".

En concordancia con lo anterior, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1919 de 2002, *“por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regulan el mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial”*, señalando que sería el mismo al cual tienen derecho los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional.

Teniendo en cuenta lo expresado, los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial, tienen derecho a las siguientes prestaciones sociales:

- a) Vacaciones;
- b) Prima de vacaciones;
- c) Bonificación por recreación;
- d) Prima de navidad;
- e) Subsidio familiar;
- f) Auxilio de cesantías;
- g) Intereses a las cesantías, en el régimen con liquidación anual;
- h) Dotación de calzado y vestido de labor;
- i) Pensión de jubilación;
- j) Indemnización sustitutiva de pensión de jubilación;
- k) Pensión de sobrevivientes;
- l) Auxilio de enfermedad;
- m) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- n) Auxilio funerario;
- ñ) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico;
- o) Pensión de invalidez;
- p) Indemnización sustitutiva de pensión de invalidez;
- q) Auxilio de maternidad.

Luego, los salarios y prestaciones sociales, en su consagración, naturaleza y

manera de liquidar, tiene consagración legal de orden nacional (hecho notorio), al menos en lo que a su mínimo se refiere.

2.2.3.- Caso concreto.

Aterrizando en la demanda, se avizora que la misma va encaminada, a que el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE**, le pague a la señora **AMPARO ORTEGA NOVOA**, las sumas de dinero derivadas de los conceptos de sueldos, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir por la accionante, relacionados en la condena impuesta por la sentencia con fecha noviembre 25 de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo.

Una vez analizado el sub examine, acogiendo los argumentos esbozados con anterioridad, se considera, que la decisión de no librar mandamiento de pago a favor del actor, debe ser **confirmada**, en atención a las razones que se exponen a continuación:

En tratándose de cobro ejecutivo de sentencia, como se señaló anteriormente o la providencia judicial base de ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y debe arrimarse al proceso debidamente ejecutoriada o debe conformar título ejecutivo complejo, en conjunción con el acto administrativo, emitido por la entidad demandada, que la ejecuta, lo cual, evidentemente no aplica para los casos de reparación directa, en donde la sentencia, debe ser necesariamente liquidada, a través del trámite correspondiente, ante la autoridad judicial (incidente de liquidación).

En este caso, la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, fue aportada en copia auténtica y con constancia de su debida ejecutoria, tal como se aprecia a folios 10 a 17 del cuaderno de primera instancia.

Ahora, si bien prima facie, puede decirse que la providencia base de recaudo, anuncia los conceptos y naturaleza para la liquidación de la obligación impuesta, esto es, el pago referente al equivalente de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante la desvinculación del servicio, tal como se puede leer en su parte resolutive, cuando dice:

“SEGUNDO: ... CONDÉNESE al Municipio de San Onofre a restablecer el derecho de la señora Amparo Ortega Novoa identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.436.226, reintegrándola al cargo de Técnico Administrativo (Enlace Municipal), o a uno igual o de superior categoría.

TERCERO: A título de indemnización, el Municipio de San Onofre deberá pagar a la señora Amparo Ortega Novoa identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.436.226, los sueldos, primas, vacaciones, cesantías, y todas las demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de cancelar desde el momento en que fue retirada del servicio, hasta tanto se produzca su reintegro efectivo”.

Lo cierto es que en tratándose de empleados territoriales, estos se hallan sujetos a las disposiciones que emite el Concejo Municipal, cuando en forma definitiva y concreta, fija los valores salariales y prestacionales que deben ser solventados a favor del empleado, tal y como se señaló en el marco normativo, de donde, era evidente que se hacía necesario aportar la certificación respectiva, tal y como se señaló por la primera instancia¹².

¹² Ha de tenerse en cuenta, que de conformidad con el art. 212 del CPACA, son etapas procesales que permiten aportar pruebas válidamente, las siguientes: **“Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

Aceptar lo contrario, sería aventurarse a considerar valores inciertos, por ende, no claros, que aún bajo el miramiento de los topes mínimos y máximos que fija el legislador en su momento, resulta gaseoso, tanto para los intereses del demandante, como para los de la entidad demandada, ante la posibilidad de encontrarse frente a un pago total de la obligación.

Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto se considera, que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se confirmará la providencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
 - 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
 - 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
 - 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
 - 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*
- Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". Sin que se verifique ninguno de los supuestos descritos para la segunda instancia.*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 19 de agosto de 2016, mediante la cual, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 00180/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA